

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Fernando Zornoza Murillo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección y Colfondos S.A Pensiones y Cesantías
Radicación No.	76 001 31 05 019 2021 00495 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1055

Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Continuando con el trámite de esta instancia, se evidencia escrito de contestación de la demanda allegado por la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones EICE y Colfondos S.A Pensiones y Cesantías** el día 18 de abril de 2022 (archivo 09-10 y 11-13 E.D), y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** el día 20 de abril de 2022 (archivo 14-15 y 18-19E.D), sobre los cuales se ejercerá el debido control de legalidad.

NOTIFICACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio No. 343 del 23 de marzo de 2022, notificado en estado del 24 de marzo de 2022, se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, en este se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera con la notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso aplicable por integración normativa en materia laboral y

del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 41 CPTSS (archivo 11 ED).

Luego de revisada en detalle la actuación, se advierte que, si bien la parte actora remitió por medio de correo electrónico del 28 de marzo de 2022, notificación a las demandadas (archivo 07 ED), con acuse de recibido por dichas entidades se concluye que la misma no cumple los presupuestos consagrados en el Decreto 806 de 2020 para surtir el trámite de notificación personal de las demandadas pues no se advierte que el auto admisorio de la demanda se hubiese remitido; con todo, las entidades demandadas allegaron escrito contestatario de la demanda, por lo que en virtud del art. 301 del CGP aplicado por integración normativa según lo permite el art. 145 del CPTSS se tendrán **notificadas por conducta concluyente.**

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Ahora bien, revisado los escritos de contestaciones allegados por las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección y Colfondos S.A Pensiones y Cesantías,** se observa que los mismos cumplen con los preceptos normativos establecidos en el art. 31 del CPT y de la SS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión.

Igualmente se encuentra notificada en debida forma la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 08 de junio de 2022 (archivo 24ED) sin que allegara pronunciamiento alguno.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

LLAMADO EN GARANTÍA

Así mismo, la entidad demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., formuló llamado en garantía respecto de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE** considerando a su juicio, que la administradora igualmente se encontraba en la obligación de proporcionar información suficiente al actor para efectos de su traslado de régimen.

Así mismo, se formuló por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A frente a la Aseguradora **Seguros De Vida Alfa S.A** dado a la existencia de póliza de renta vitalicia contratada con la aseguradora.

Pues bien, esta figura procesal de Llamamiento en Garantía está contenida en el 64 del CGP, el cual refiere que *será procedente en el evento que se afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro una indemnización de perjuicios, debiendo ser presentada con la demanda o en el término de la contestación de esta*; así mismo del artículo 65 ibidem se extrae que este libelo deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 ibidem, estos son los de la presentación de la demanda y demás normas aplicables, que en materia laboral se componen de aquellos contenidos en los artículos 25. 25ª y 26 del CPTSS.

Conforme a lo expuesto, habrá de rechazarse la solicitud de llamamiento en garantía frente a la **Administradora Colombiana**

de Pensiones – Colpensiones EICE, pues si lo que se busca por parte de la APF es una condena a título de retribución por parte de la entidad pública demandada, deberá realizarse por medio de la figura procesal correspondiente.

Respecto al llamado en garantía de **Seguros De Vida Alfa S.A**, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos expuestos, este Despacho Judicial admitirá el Llamamiento en Garantía formulado por Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

VINCULACIÓN DE OFICIO

Finalmente, se advierte que la parte demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, solicita la integración al contradictorio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dado a la redención de bono pensional a nombre del demandante.

Pues bien, al revisar en detalle el expediente, se hace necesario la comparecencia al presente asunto de la **Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Oficina de Bonos Pensionales** en calidad de litis consorcio necesario por pasiva, pues esta es la entidad encargada de realizar la emisión de bonos pensionales, para los afiliados a las diferentes Administradoras, por lo que se vinculará oficiosamente.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Tener notificada** por conducta concluyente del proceso ordinario laboral a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección y Colfondos S.A Pensiones y Cesantías**
- 2. Tener por contestada** la demanda laboral de primera instancia por parte de **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección y Colfondos S.A Pensiones y Cesantías.**
- 3. Tener por no reformada** la demanda.
- 4. Tener por no contestada** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5. Negar** el llamamiento en garantía formulado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., respecto de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE.**

6. Admitir el llamamiento en garantía formulado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A frente a la Aseguradora **Seguros De Vida Alfa S.A.**

7. Ordenar la Notificación al llamado en garantía **Seguros De Vida Alfa S.A.** corriéndole traslado de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, en concordancia con el Artículo 66 CGP y la Ley 2213 de 2022, diligencia que estará a cargo de la entidad interesada.

8. Vincular de oficio en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva a **Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales**

9. Por secretaría realizar las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte demandada **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 *ibídem*.

10. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Santiago Muñoz Medina**, portador de la Tarjeta Profesional No.150.960 del C. S. de la J.; quien lo sustituye a la abogada **Sandra Milena Parra Bernal**, con TP. 200.423 del CSJ¹; para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE, como mandatario principal y sustituto respectivamente.

¹ Vigentes TP de los apoderados, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

11. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **María Elizabeth Zúñiga Munera** portadora de la Tarjeta Profesional **64.937** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura², para fungir como mandataria de **Protección S.A** y de **Colfondos S.A.**

12. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Michelle Valeria Mina Marulanda** portadora de la Tarjeta Profesional **359.423** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura³, para fungir como mandataria de **Porvenir S.A.**

13. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

23 DE AGOSTO DE 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

² Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

³ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.